

Bruselas, 20 de diciembre de 2017
(OR. en)

15893/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0382(COD)**

**ENER 522
CLIMA 357
CONSOM 407
TRANS 571
AGRI 710
IND 384
ENV 1082
CODEC 2114**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	15236/17 ENER 486 CLIMA 335 CONSOM 383 TRANS 532 AGRI 666 IND 352 ENV 1015 CODEC 1969 +COR1 +ADD1 +ADD1COR1
N.º doc. Ción.:	15120/1/17 ENER 417 CLIMA 168 CONSOM 298 TRANS 479 AGRI 650 IND 261 ENV 757 IA 130 CODEC 1802 REV 1 (en) + ADD 1 REV 1 (en)
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (refundición)

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo acordó una orientación general sobre la propuesta de referencia, basada en los documentos ST 15236/17 +ADD1 +COR1 +ADD1COR1 y completada con los cambios que figuran en el anexo.

Nota: Los cambios propuestos con respecto al documento 15236/17 + COR 1 aparecen reflejados en **negrita y subrayado**.

- En la página 33, se añade un nuevo considerando 64 *ter* que reza como sigue:

«**(64 *ter*) A la vista de las limitaciones climatológicas que reducen la posibilidad de consumir determinados tipos de biocarburantes por cuestiones medioambientales, técnicas y de salud, y debido al tamaño y la estructura del mercado de los combustibles, sería conveniente que Chipre y Malta estuvieran autorizados a tener en cuenta estas limitaciones inherentes, a efectos de cumplir las obligaciones nacionales en materia de energías renovables impuestas a los proveedores de combustibles.**»

- En la página 52, el punto gg) deberá decir:

«gg) «Proveedor de combustible»: la entidad que suministra combustible al mercado y **que es** responsable del paso del combustible [] por un punto de cobro del impuesto especial o, **en el caso de la electricidad**, si no se exige impuesto especial **o cuando esté debidamente justificado**, cualquier otra entidad pertinente designada por un Estado miembro;»

- En la página 92, el artículo 25, apartado 1, párrafo tercero, deberá decir:

«**Dentro de esta cuota total, la contribución de la electricidad renovable se considerará equivalente a 5 veces su contenido en energía cuando se suministre para los vehículos de carretera y a 2 veces su contenido en energía cuando se suministre para el transporte ferroviario.**»

- En la página 93, el artículo 25, apartado 1, párrafo séptimo, deberá decir:

«Para el cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables de un Estado miembro que figura en el artículo 7 y la cuota que figura en el párrafo primero del presente artículo, la contribución procedente de biocarburantes y biolíquidos, así como de combustibles de biomasa consumidos en el transporte, si se obtienen a partir de cultivos alimentarios o forrajeros, no superará el 7 % del consumo final de energía en el transporte por carretera y ferrocarril de ese Estado miembro. Los Estados miembros podrán fijar un límite inferior y podrán distinguir, a efectos del artículo 26, apartado 1, entre distintos tipos de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, basándose en las categorías que figuran en el Anexo VIII, fijando, por ejemplo, un límite inferior para la contribución de los biocarburantes obtenidos de cultivos de oleaginosas, teniendo en cuenta el cambio indirecto del uso de la tierra. Si un Estado miembro decide limitar la contribución de los biocarburantes obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a una cuota inferior al 7 %, dicho Estado miembro podrá reducir en consecuencia la cuota general a que hace referencia el párrafo primero.»

- En la página 105, el artículo 26, apartado 8, párrafo segundo, deberá decir:

«A efectos de las letras a) y b) del apartado 1, la presente disposición solo será aplicable a las instalaciones que se pongan en funcionamiento o que se transformen para funcionar con combustibles de biomasa a partir del [3 años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. A efectos de la letra c) del apartado 1, la presente disposición se entiende sin perjuicio de las ayudas públicas concedidas en virtud de sistemas aprobados [3 años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] a más tardar.»